



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1980 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2024-58744092- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N°27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N°27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los Artículos 3 y 4 de la Resolución 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N°27.442.

Que el Artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del Artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al Artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del 100% del capital sobre BLACK BAMBOO ENTERPRISES S.A.U., en partes iguales, por parte de los señores Leonardo Luis LEQUIO, titular del D.N.I 27.290.636 y Federico

LEQUIO titular del DNI 29.125.895.

Que por intermedio de esta operación los señores Leonardo Luis LEQUIO y Federico LEQUIO, adquieren el control conjunto sobre la planta ubicada en la localidad de Hughes, Establecimiento Oficial SENASA N.º 2035.

Que la operación se instrumentó mediante un acuerdo denominado «IRREVOCABLE OFFER N.º 001- BBE-SPA/2024», constituida por una oferta, su correspondiente adenda «IRREVOCABLE OFFER N.º 001- BBE- Amendment SPA/2024», y su aceptación.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 28 de mayo de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 5 de junio de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación notificada encuadra en el inciso (c) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) - Concentraciones horizontales, cuando la participación conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) - y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (“PROSUM”).

Que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe de fecha 7 de agosto de 2024, en el cual recomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA autorizar la operación notificada, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N.º 27.442.

Que esta COMISIÓN NACIONAL comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1.º. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley

N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del 100% del capital sobre BLACK BAMBOO ENTERPRISES S.A.U., en partes iguales, por parte de los señores Leonardo Luis LEQUIO, titular del DNI 27.290.636 y Federico LEQUIO, titular del D.N.I. 29.125.895, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5.- Archívese.

El Vocal Dr. Lucas Trevisani Vespa no suscribe la presente disposición por hallarse en uso de licencia conforme (NO-2024- 79620409-APN-CNDC#MEC).

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.08.14 14:05:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.08.14 14:24:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.08.14 14:37:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.08.14 15:21:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



A LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Nos dirigimos a Ustedes a fin de remitir, desde esta Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (“DNCE”), el siguiente informe, relativo a la operación de concentración económica en trámite bajo el expediente EX-2024-58744092- -APN-DR#CNDC, caratulado: “LEONARDO LUIS LEQUIO Y FEDERICO LEQUIO S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442. (CONC.1980)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada consiste en la adquisición del 100% del capital sobre BLACK BAMBOO ENTERPRISES S.A.U., (“BBE”) en partes iguales, por parte de Leonardo Luis LEQUIO (“LLL”) y Federico LEQUIO (“FL” y, junto a LLL, los “COMPRADORES”). Por intermedio de esta operación, adquieren el control conjunto sobre la planta ubicada en la localidad de Hughes, Establecimiento Oficial SENASA N.º 2035.
2. La operación se instrumentó mediante un acuerdo denominado «*IRREVOCABLE OFFER N° 001- BBE-SPA/2024*», constituida por una oferta, su correspondiente adenda «*IRREVOCABLE OFFER N° 001- BBE- Amendment SPA/2024*», y su aceptación.
3. LLL es una persona humana que participa en las siguientes sociedades con actividad en la República Argentina: AL FUEGO S.R.L. (50%), CARNES DEL INTERIOR S.A. (26,76%), SOCIEDAD ANÓNIMA CARNES PAMPEANAS S.A. (50%) y FRIGORÍFICO ALBERDI S.A. (50%) y ESTANCIA EL MOJÓN S.R.L. que no tiene actividad desde su constitución en el año 2020.
4. FL es una persona humana que participa en las siguientes sociedades con actividad en la República Argentina: DIAMOND PROTEIN S.A. (50%), AL FUEGO S.R.L. (50%), CARNES DEL INTERIOR S.A. (70,24%), SOCIEDAD ANÓNIMA CARNES PAMPEANAS S.A. (50%), FRIGORÍFICO ALBERDI S.A. (50%) y ESTANCIA EL MOJÓN S.R.L., que no tiene actividad desde su constitución en el año 2020.
5. BBE se dedica al procesamiento de ganado bovino en cortes para la venta en mercado externo y la venta al por menor en carnicería propia de los cortes de la planta frigorífica.
6. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 28 de mayo de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) se realizó el 5 de junio de 2024.¹

II ENCUADRE JURIDÍCO Y PROCEDIMIENTO

7. El 5 de junio de 2024, los COMPRADORES presentaron el Formulario F0 correspondiente. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9 y 84 de la Ley 27.442.

¹ Ver presentación del 5 de junio de 2024.

8. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma².
10. El 10 de junio de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta DNCE consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaba a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado en la misma fecha.
11. El 15 de julio de 2024, los compradores dieron cumplimiento con la totalidad de los requerimientos efectuados, teniéndose por completo el Formulario F0.
12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442, comenzó a correr el día hábil posterior al 15 de julio de 2024.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la Operación

13. La operación notificada consiste en la adquisición del 100% del capital de BBE por parte de los COMPRADORES.
14. A continuación, se presentan las empresas afectadas y la actividad que desarrolla cada una en el país:

² La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 23 de enero de 2024, la ex Secretaria de Comercio dictó la Resolución SCI 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad económica
Grupo Comprador³	
<p>SOCIEDAD ANÓNIMA CARNES PAMPEANAS S.A.</p>	<p>Planta frigorífica dedicada a la faena de ganado bovino que luego se procesa en cortes envasados al vacío (carne <i>in natura</i>) para su venta al exterior y, en menor medida, al mercado interno (tanto al por mayor como en una carnicería propia). Venta de los desperdicios (de la faena) a terceros. Posee un pequeño <i>feedlot</i> para engorde de ganado bovino.</p>
<p>FRIGORÍFICO ALBERDI S.A.</p>	<p>Planta frigorífica de faena de ganado bovino que luego se procesa en cortes envasados al vacío (carne <i>in natura</i>) para su venta al exterior y, en menor medida, al mercado interno (tanto al por mayor como en una carnicería propia). Venta de los desperdicios (de la faena) a terceros.</p>
<p>DIAMOND PROTEIN S.A.</p>	<p>Elaboración, venta mayorista y exportación de subproductos cárnicos (sebo, harina de huesos, entre otros) y aceites y grasas de origen animal a partir del procesamiento de desperdicios cárnicos (derivados de la faena) obtenidos de otros frigoríficos (del propio grupo económico y de terceros). Producción y venta de detergentes y jabones.</p>
<p>AL FUEGO S.R.L.</p>	<p>Venta de carne a nivel minorista (posee 10 carnicerías en todo el país). Servicios de gastronomía (cuenta con dos restaurantes).</p>
Objeto	
<p>BLACK BAMBOO ENTERPRISES S.A.U.</p>	<p>Frigorífico dedicado a la faena de ganado bovino para su procesamiento en cortes, para la venta de carne <i>in natura</i> al mercado externo y al por menor (en carnicería propia y a terceros). Venta de los desperdicios (de la faena) a terceros.</p>

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes.

³ Posee la sociedad Estancia del Mojón S.R.L., sin actividad desde el 2020. Por otra parte, en enero de 2024, vendió los activos de una planta frigorífica (de faena de cerdos y ganado bovino) denominada Carnes del Interior S.A., actualmente inactiva.

15. Las actividades desarrolladas por las empresas evidencian relaciones horizontales en (i) la actividad de faena⁴ y despostado⁵ de ganado bovino, de la cual se obtiene la carne *in natura*⁶, (ii) la venta de carne *in natura* (a través del comercio minorista) y (iii) la comercialización de los desperdicios cárnicos derivados de la faena de ganado bovino.
16. Por otra parte, la presente transacción produce el reforzamiento de las siguientes relaciones verticales: i) la actividad de *feedlot* o engorde de ganado a corral, *aguas arriba*, por parte del grupo adquirente, y la actividad de faena y despostado de ganado bovino, *aguas abajo*, por parte del frigorífico objeto, ii) la faena y despostado realizados por los frigoríficos del grupo adquirente, *aguas arriba*, y la venta (minorista) de carne *in natura* por parte de la objeto, *aguas abajo*, iii) la faena y despostado realizados por el frigorífico Objeto, *aguas arriba*, y la venta (minorista) de carne *in natura* por parte del grupo adquirente, *aguas abajo*, y iv) la comercialización de desperdicios, *aguas arriba*, por parte del frigorífico objeto, y la elaboración y comercialización de subproductos, grasas y aceites de origen animal por parte de la empresa DIAMOND PROTEIN S.A., del lado adquirente, *aguas abajo*.

III. 2. Efectos económicos de la operación notificada

III. 2.1. Definición del mercado relevante

17. Como ha sido definido en casos anteriores⁷, los mercados relevantes en la operación de concentración bajo análisis corresponden, en forma separada, a la actividad de *feedlot*, la faena y despostado de ganado bovino⁸, la comercialización -en este caso minorista- de carne "*in natura*", la venta de los desperdicios cárnicos derivados del faenamiento de ganado vacuno y la posterior elaboración de subproductos. De todos modos, en razón del impacto poco significativo de la presente operación de concentración económica sobre la estructura de la oferta en cada uno de dichos mercados, esta DNCE opta por dejar abierta las distintas definiciones del mercado relevante de producto, analizándolos directamente.

⁴ Genera la media res, materia prima de la carne *in natura*, y los desperdicios cárnicos (cuero, vísceras, huesos, grasa, sebo).

⁵ Se trata del "cuarteo" del animal y la obtención de los tradicionales cortes anatómicos (asado, nalga, cuadril, etc.).

⁶ La expresión "*in natura*" significa "de la naturaleza" o "de la misma naturaleza", y se emplea para describir los alimentos de origen vegetal o animal que son consumidos en su estado natural, es decir, sin elaborar ni procesar.

⁷ Dictamen CNDC N° 518, "*Inmobiliaria Cervera S.A., Cresud Sacifia e Inversiones Ganaderas S.A.*", de fecha 18 de noviembre de 2005; Dictamen CNDC N° 600, "*Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina*", de fecha 27 de abril de 2007; Dictamen CNDC N° 917, "*Argentine Breeders & Packers S.A.*", de fecha 5 de diciembre de 2011; Dictamen CNDC N° 1342, "*Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro*", de fecha 6 de octubre de 2016.

⁸ Cabe señalar que, si bien las actividades de faena y despostado pertenecen a eslabones distintos en la cadena de valor de la producción de carne *in natura*, resulta válido analizarlas en forma unificada, tomando al despostado efectuado sobre la media res como parte integrante de la actividad de faena, en atención a la falta de información cuantitativa en cada etapa (ver Dictamen CNDC N° 94041260, "*CONC. 1676 – MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442*", de fecha 18 de octubre de 2019).

18. Desde el punto de vista geográfico, todas las actividades afectadas tienen alcance nacional producto de la cobertura territorial lograda por sus redes de distribución mayorista y minorista en el país.⁹

III.2.2. Análisis de los efectos horizontales

19. En el caso de la actividad de faena y despostado del ganado vacuno, según lo informado por las Partes en el expediente, las empresas del lado adquirente tuvieron una participación del 1,72% en el año 2023, mientras que la participación de la empresa Objeto fue del 0,80%, resultando en una participación conjunta poco significativa (inferior al 3% sobre el total de cabezas de ganado vacuno en Argentina en dicho año) en un mercado históricamente atomizado.
20. Considerando la comercialización de carne *in natura* (en términos de facturación en dólares estadounidenses), tanto el grupo comprador como la empresa objeto tuvieron una participación de mercado ínfima en 2023 (0,11% y 0,01%, respectivamente), resultando en un impacto casi nulo de la presente transacción sobre la estructura de la oferta en este mercado¹⁰.
21. Sobre los desperdicios cárnicos (cuero, sangre, huesos, cálculos biliares, grasa y blandos de faena), la CNDC ha manifestado que, dentro del grupo, cada uno forma parte de un mercado distinto¹¹. No obstante, con relación a esta actividad, que se desprende de la actividad de faena, y siguiendo el criterio adoptado por la CNDC en casos anteriores¹², no resulta necesario indagar en este mercado de destino ya que la cantidad de desperdicios obtenidos por los frigoríficos involucrados es proporcional a la cantidad anual de cabezas faenadas y, por lo tanto, a su participación en la actividad de faena y despostado. En consecuencia, si no hay preocupación en ese mercado, tampoco la habrá en éste.
22. Por lo tanto, a la luz de la información provista, esta DNCE entiende que la presente operación, en cada uno de los mercados relevantes analizados, carece de la potencialidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

⁹ Dictamen CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Dictamen CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011; Dictamen CNDC N° 1089, “Marfrig Alimentos S.A. y BRF-Brasil Foods”, de fecha 12 de noviembre de 2014; Dictamen CNDC N° 1261, “Argentine Breeders & Packers y Mirab S.A.”, de fecha 26 de mayo de 2016 y Dictamen CNDC N° 1342, “Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro”, de fecha 6 de octubre de 2016.

¹⁰ Vale mencionar que otra manera de analizar esta etapa de la cadena de valor es considerando la producción de carne *in natura* en términos de volumen, lo que equivale a tomar las participaciones de mercado que las empresas tienen en la etapa anterior de faena y despostado como *proxy* de las que tendrían en materia de producción de carne en estado natural en volumen (ver Dictamen CNDC N° 94041260, “CONC. 1676 – MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, de fecha 18 de octubre de 2019).

¹¹ Dictamen CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Dictamen CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011; Dictamen CNDC N° 1342, “Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro”, de fecha 6 de octubre de 2016.

¹² Dictamen CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Dictamen CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011.

III.2.3. Análisis de los efectos verticales

III.2.3.1. *Feedlot* o engorde de ganado a corral, *aguas arriba*, y faena y despostado, *aguas abajo*

23. Es importante mencionar que, dado que el grupo comprador estaba verticalmente integrado en forma previa a la presente transacción, participando en ambos mercados relevantes, se trata, en este caso, del reforzamiento de una relación vertical preexistente.
24. Según datos aportados por las partes notificantes, la participación del grupo comprador, *aguas arriba*, en materia de engorde de ganado a corral, fue insignificante (inferior al 1%) en el año 2023 a nivel nacional¹³. Por tal motivo, no sería factible un eventual cierre de este mercado en detrimento de la provisión de ganado bovino en pie a los frigoríficos que compiten con las fusionadas en la faena y despostado, *aguas abajo*.
25. Respecto del mercado *aguas abajo*, se recuerda que éste se encuentra atomizado en Argentina y la participación conjunta derivada de la presente operación es mínima, de modo que no cabría ninguna posibilidad de un eventual cierre del mismo en perjuicio de los competidores de las empresas involucradas en el suministro de ganado en pie engordado a corral, *aguas arriba*.
26. En consecuencia, esta DNCE considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de la vista de la competencia en ninguno de los mercados relevantes en el marco del actual reforzamiento vertical.

III.2.3.2. Faena y despostado, *aguas arriba*, y comercialización de carne *in natura*, *aguas abajo*

27. En este caso, dado que tanto el grupo adquirente como la Objeto estaban verticalmente integrados en ambos mercados relevantes, en forma previa a la operación de marras, se trata nuevamente del reforzamiento de relaciones verticales preexistentes.
28. Considerando un primer reforzamiento vertical entre las involucradas a partir de los datos mencionados con anterioridad, la participación del lado adquirente en la actividad *aguas arriba* fue inferior al 2% en 2023, mientras que la participación de la Objeto en las ventas de carne *in natura* fue irrisoria (0,01%) en dicho año. Respecto del segundo reforzamiento vertical generado a partir de la presente transacción, la Objeto tuvo una participación inferior al 1% en la faena y despostado en 2023, mientras que, *aguas abajo*, la parte adquirente tuvo una participación inferior al 1% en ese año.
29. Por lo expuesto, cabe suponer que ninguno de los reforzamientos verticales producidos a partir de la transacción analizada representa una amenaza real o potencial a la competencia en los mercados relevantes relacionados.

¹³ Las partes estimaron la participación de su *feedlot*, en términos de cabezas encerradas promedio, sobre el total nacional según datos del SENASA.

III.2.3.3. Venta de desperdicios de origen vacuno, *aguas arriba*, y, elaboración/comercialización de subproductos animales, *aguas abajo*

30. En atención a que el lado adquirente realizaba ambas actividades en forma previa a la operación bajo análisis, nuevamente tiene lugar el reforzamiento de una integración vertical preexistente.
31. Como se señaló antes, la participación de la Objeto en la producción y venta de desperdicios de origen vacuno *aguas arriba* fue insignificante, en consonancia con su participación en el mercado de faena y despostado, diluyendo la posibilidad de causar un cierre de este mercado en perjuicio de las competidoras de las fusionadas en la actividad *aguas abajo*.
32. Respecto del mercado de elaboración y comercialización de subproductos de origen cárnico, las Partes estimaron una participación de la empresa DIAMOND PROTEIN S.A. de alrededor del 1% en 2023¹⁴. En este caso, también se descarta la posibilidad de un cierre del mercado en detrimento de empresas que compiten con la Objeto, *aguas arriba*, en la provisión de desperdicios de origen vacuno.
33. Por lo tanto, en el presente caso, se concluye que el reforzamiento vertical analizado no reviste entidad en términos de eventuales efectos anticompetitivos derivados de la presente transacción en los mercados relevantes considerados.
34. Conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) - *Concentraciones horizontales, cuando la participación conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%)* - y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (“PROSUM”).

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

35. Esta DNCE no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

IV CONCLUSIÓN

36. Por lo expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informa que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023)- *Concentraciones horizontales, cuando la participación conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados resulta inferior al VEINTE POR*

¹⁴ A tal efecto, se realizaron dos supuestos a fin de tomar el escenario más restrictivo: que todo el desperdicio generado en el país se comercializa y que se utilizan únicamente los deshechos de la industria local como materia prima. La participación estimada surge a partir de considerar, en primer lugar, la participación del Frigorífico ALBERDI S.A., a nivel nacional, en la faena y despostado (cercana al 1% en 2023), lo que implica una participación similar en la elaboración de subproductos, y, en segundo lugar, que DIAMOND PROTEIN S.A. adquirió toda la materia prima generada por dicho frigorífico (de su mismo grupo económico) más un 25% adicional de otros proveedores.

CIENTO (20%) - y no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, se recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo - IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del artículo 1° de la Resolución SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del 100% del capital sobre BLACK BAMBOO ENTERPRISES S.A.U., en partes iguales, por parte de Leonardo Luis LEQUIO y Federico LEQUIO, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1980 - Informe Técnico - PROSUM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 12:20:03 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 12:34:13 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 12:54:31 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 12:54:32 -03:00